

## DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS

## Consideraciones generales de la comercialización:

1. La comercialización de los productos quedará condicionada a la aprobación por parte del Registro, la que se sustancia mediante la emisión del certificado de uso y comercialización, una vez concluido el estudio técnico de la totalidad de la documentación y de los rótulos definitivos del producto debiendo estos ajustarse al último proyecto de rótulo aprobado, incluyendo los atributos y/o las alegaciones que se hagan respecto del producto (*claims*).
2. La firma deberá presentar al menos un rótulo definitivo y señalar, en carácter de declaración jurada, que el rótulo presentado es idéntico al de las otras unidades de venta que no constan en la presentación efectuada.
3. Solo se podrán comercializar productos para la alimentación animal que cuenten con certificados de uso y comercialización otorgados por la Coordinación General de Aprobación de Productos Alimenticios, dependiente de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), y se encuentren vigentes.
4. Los productos importados destinados a la alimentación animal que un titular de producto desee comercializar en el Territorio Nacional deberán cumplir con los mismos requisitos y condiciones que los de origen nacional. La emisión del Aviso de Llegada (Importación) será de exclusiva responsabilidad de la Coordinación General de Aprobación de Productos Alimenticios. Si los productos contuvieran ingredientes de origen animal, posteriormente deberá concluirse su autorización de importación ante la Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo, dependiente de la referida Dirección Nacional.
5. En el caso de contener Organismo Genéticamente Modificado (OGM) o que provengan de OGM, deberán cumplimentar con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Coordinación General de Biotecnología, dependiente de la mencionada Dirección de Estrategia y Análisis de Riesgo.
6. Para los productos destinados a la alimentación animal que una firma registrada desee exportar, deberá tramitar el Aviso de Salida (Exportación), cuya emisión será de exclusiva responsabilidad de la Coordinación General de Aprobación de Productos Alimenticios.

7. Los productos destinados a la alimentación animal registrados pueden ser comercializados, depositados y/o transportados a granel o envasados de acuerdo con lo establecido en la presente norma y en las condiciones declaradas por la firma según han sido registrados.
8. Cuando se trate de productos registrados para ser comercializados a granel, estos estarán únicamente destinados a la circulación entre establecimientos elaboradores o bien a la producción primaria destinataria del alimento. Para el caso del transporte, deben utilizarse vehículos apropiados que minimicen los riesgos de contaminación física, química y/o biológica y a la vez preserven las características técnicas, físicas y químicas de dichos productos. Con respecto a los productos a granel preparados en forma líquida, granulado o polvo, estos deben transportarse en receptáculos y/o contenedores o cisternas destinados únicamente al transporte de alimentos para animales, a menos que la aplicación de principios tales como los del Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) demuestre que el transporte especializado no es necesario para lograr el mismo nivel de inocuidad.  
En el caso de alimentos para animales de compañía, se prohíbe su transporte y su comercialización a granel.  
Con relación a los productos para mascotas, estos deben transportarse envasados.  
Condiciones generales para el transporte de los productos. Los productos deben transportarse en perfectas condiciones de higiene y limpieza, libres de restos de cargas anteriores, cubiertos y cerrados, sin exponerse a la intemperie. Si se utilizan lonas cobertoras, estas deben encontrarse en perfectas condiciones, limpias y secas.
9. Queda prohibido el transporte y la comercialización a granel de las cenizas de hueso así como de las harinas que contengan proteínas de origen animal, como único ingrediente o mezclada con otros productos, quedando establecido que deben ser comercializadas exclusivamente como producto terminado, debidamente envasadas y rotuladas.
10. Se podrá autorizar la importación, en carácter de muestras sin valor comercial, de productos destinados a la alimentación animal que no se hallen registrados a solicitud de una persona humana o jurídica inscriptos en el Registro de Productos destinados a la Alimentación Animal y a los fines de ser utilizada en pruebas experimentales o para testeado en laboratorio.
11. Para ingresar muestras de un producto al país deberá presentar el rótulo de origen, de encontrarse registrado en el país de origen; de lo contrario, se deberá presentar declaración jurada de los ingredientes constitutivos del producto y su fórmula centesimal, a los efectos de

evaluar la autorización sobre la base del análisis de riesgo, los que se someterán al estudio técnico pertinente para evaluar su posible ingreso.

12. La autorización del volumen de muestras a importar será evaluada por el SENASA y dependerá de la especie y las categorías en las cuales se realizarán las pruebas experimentales, o bien el testeo en laboratorio. A estos efectos, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada, informando la cantidad de producto, el destino de la muestra, el lugar de depósito y la disposición de los sobrantes. De igual forma, cuando se trate de muestras con destino a pruebas en animales, además, se declarará el lugar de la prueba, la cantidad de animales, el consumo diario y el destino final de los animales del estudio. La documentación deberá estar avalada por un profesional idóneo.
13. El SENASA podrá disponer, por razones que así lo justifiquen, que se formule un producto con el agregado de una sustancia registrada que imposibilite su uso para fines ajenos a los autorizados (ejemplo: colorantes para sustitutos lácteos).
14. Los productos destinados para la alimentación animal deben comercializarse y expendirse en sus envases originales, quedando prohibido su fraccionamiento en los puntos de venta minorista u otros que no hayan sido expresamente autorizados por el SENASA a tal fin.
15. Los productos destinados a la alimentación animal que contengan ingredientes de origen animal, por su riesgo intrínseco para la salud pública y del propio animal solo podrán ser comercializados cuando hayan sido sometidos a procedimientos y/o tratamientos tecnológicos que aseguren la mitigación de riesgos biológicos para las personas y los animales.
16. Los productos importados registrados que al momento del ingreso al país presentaran problemas en el rotulado pero que puedan ser identificados, podrán ser autorizados a ingresar sin derecho a uso, en carácter de interdictados, con el objeto de que previo a su comercialización cuenten con la totalidad de la rotulación obligatoria.
17. La emisión de Certificados de Libre Venta, Certificados de Registro y Certificados de Monografía solicitados por la firma para su comercialización serán de exclusiva responsabilidad de la Coordinación General de Aprobación de Productos Alimenticios. Estos serán redactados únicamente en idioma español.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO IV - DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.